

Año: 2016

Expediente: 10594/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION ALIMENTARIA PARA LOS BEBES DEL ESTADO DE NUEVO LEON., TIENE POR OBJETO RECONOCER, PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA ALIMENTACION Y A LA SALUD DE NIÑAS Y NIÑOS NACIDOS Y RESIDENTES EN LA ENTIDAD DE 0 Y HASTA 12 MESES DE EDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Noviembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Rubén González Cabriales, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Ley de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

La política social de un gobierno, independientemente de su origen, tiene como fin elevar el nivel de vida de la mayoría de la población, a partir, no solamente del acceso a servicios o beneficios sociales ofertados a sectores en desventaja social, sino a partir de medios o vehículos para el reconocimiento y ejercicio de los derechos sociales

Toda política social debe ser Integral, ya que se combina con distintos aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de una sociedad, aunque, para su concreción es necesaria una fragmentación metodológica que ordene y guíe su desarrollo. Toda política social siempre es una respuesta del estado y de otros actores de la sociedad a las problemáticas y necesidades sociales, con el propósito de transformar o conservar la forma y fondo de fenómenos sociales específicos.

En este sentido, los sectores más vulnerables deben tener una atención prioritaria en el diseño e implementación de la política social, encarnada en políticas públicas focalizadas, para atender el problema de la pobreza extrema.

A este respecto, en Nuevo León el gobierno de tipo *independiente*, decidió continuar con programas de tipo social, que en gobiernos anteriores presentaron resultados satisfactorios, entre ellos, el **Programa Jefas de Familia**, por el cual se otorgan \$500 pesos mensuales a todas las madres solteras, separadas, divorciadas o viudas que viven en situación de pobreza extrema y asumen la responsabilidad económica de sus hijos.

También, se mantiene el **Programa de Inclusión de Personas con Discapacidad**, que otorga un apoyo de \$ 700 pesos mensuales a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza, en los municipios del área rural y en los polígonos de pobreza del área urbana.

De la misma manera, continúa el **Programa de Inclusión al Adulto Mayor**, mediante el cual los adultos mayores de 70 años en condiciones de pobreza extrema reciben un apoyo

económico de \$ 700 pesos mensuales, para adquirir ropa, alimentos, calzado y medicinas en tiendas ubicadas en el Estado.

Adicionalmente, tenemos información de que el próximo año, el Programa Jefas de Familia, tendrá la modalidad de otorgar un apoyo mensual de \$ 500 pesos a cada abuelita entre 51 a 64 años de edad viuda, soltera o divorciada, que no tenga pareja. Con ello, se pretende favorecer a las madres desamparadas, de los sectores vulnerables.

A estos apoyos para mejorar el nivel de vida de sectores de la sociedad en situación de pobreza, se suman otros, entre ellos, el de **transporte gratuito** a estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, que la actual legislatura hizo posible legislativamente y que el gobierno del Estado complementó con las bases de operación.

Ahora la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional propone ampliar la política social del Estado, mediante un programa destinado específicamente, a garantizar el alimento a los bebés de hasta 12 meses de edad, considerándolo como un derecho de los bebés, de rango constitucional.

Para hacer efectivo este derecho, el gobierno del Estado les destinaría un apoyo económico mensual intransferible de \$ 500 pesos, a través de una tarjeta electrónica. Con ella sus padres o tutores podrán adquirir productos alimenticios, además de medicamentos directamente prescritos para bebés de hasta 12 meses de edad, lo mismo que algunos enseres indispensables para su supervivencia.

Los recién nacidos representan uno de los sectores de mayor vulnerabilidad, al depender totalmente de la atención y cuidados externos. Son vulnerables social, económica y físicamente, con un nivel de fragilidad e indefensión, que no tienen los otros sectores vulnerables, ni los niños de mayor edad. Tampoco, cuentan con medios para hacer valer sus derechos. Por ello, el Estado debe intervenir para asegurarles su bienestar, en esta etapa crucial de su vida.

A mayor abundamiento, los bebés que se encuentran entre los 0 y 12 meses de edad tienen un sistema inmunitario inmaduro y sin experiencia. Sus capacidades, así como la mayor parte de su cerebro, conexiones neurológicas y desarrollo motriz, se encuentran en una etapa de desarrollo decisiva. Por lo mismo, dependen de cuidados especiales de salud que incluyen vacunas, hábitos de higiene, así como una adecuada alimentación y lactancia materna.

Consecuentemente, para atender con calidad, las necesidades de los menores durante su primer año de vida, proponemos la aprobación de la **Ley de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León.**

Sustentamos nuestra iniciativa en el *derecho humano de acceso a la alimentación*, tutelado por el artículo 4 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará

(...)"

Adicionalmente, este derecho se encuentra contemplado en diversos Tratados Internacionales y Convenios suscritos por el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República, cuyas disposiciones la materia que nos ocupa, forman parte de la Constitución Federal, en los términos del artículo 1 primer párrafo, de la misma.

En este sentido, la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias** establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

...

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, origen o situación migratoria, o cualquier forma de discriminación”.

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su artículo 12 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12.

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2.- Entre las medidas que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurará las necesarias para:

a). - la reducción de la mortalidad infantil y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños”.

Adicionalmente, este mismo derecho se recoge en la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, que en su artículo 11, establece lo siguiente:

“Artículo 11.- El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales y los Municipios, garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

...

III.- A la atención y promoción de la salud;

IV.- Recibir la alimentación que les permita una nutrición adecuada.

..."

Adicionalmente, la **Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**, en el artículo 60 fracción VII recoge este derecho, en los términos siguientes:

“Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

II.- a VI.- ...

VII.- Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años...

(...)"

En suma: la ley que proponemos aprobar establece disposiciones para que se cumpla el derecho humano de acceso a la alimentación, en el caso de los menores de 0 a 12 meses de edad.

La ley consta de seis Capítulos distribuidos en 22 artículos y tres Artículos Transitorios.

El Capítulo I, denominado **“Disposiciones Generales”**, establece como objeto de la ley, reconocer, proteger y garantizar el derecho a la alimentación y a la salud de niñas y niños nacidos y residentes en la entidad de 0 y hasta los 12 meses de edad. Además, prevé que en su aplicación se evite todo tipo de discriminación, en sintonía con lo que dispone el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se

precisa que son corresponsables de la vigilancia, seguimiento y aplicación de la ley, el Estado, el Congreso del Estado, los padres, tutores o familiares, así como los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil. Adicionalmente, se faculta específicamente, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, para la aplicación de la ley. Se establecen los principios rectores de la misma, entre ellos, el interés superior del menor, la equidad, la corresponsabilidad y la protección especial, definidas claramente, en el cuerpo de la ley. Por último, se incluye un glosario de términos para la mejor comprensión de la ley, en los que se indica que por bebés, se entenderá a las niñas y niños nacidos y residentes en Nuevo León, se 0 a 12 meses de edad.

El Capítulo II, denominado" **De la Cobertura para los Bebés**", se establece que los bebés tendrán derecho a un apoyo económico mensual, que deberá ser utilizado exclusivamente, para la adquisición de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para su adecuado desarrollo integral. Se indica que el apoyo económico será entregado en forma mensual por el DIF-Nuevo León. Dicho apoyo será de \$500 pesos mensuales, facultando al DIF, para implementar las acciones pertinentes, que garanticen el acceso a esta prerrogativa. Además, se establece que el DIF- Nuevo León podrá suspender y en su caso cancelar el apoyo económico a los bebés por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en esta ley, entre ellas, cuando la madre no amamante al bebé, si éste se encuentra en el rango de 0 a 6 meses de edad.

Se acentúa este requisito, ya que la lactancia materna es el mejor alimento y la mejor vacuna que pueda existir. Sin embargo, de acuerdo con la Unicef- México, en el año 2012, sólo el 38% de los recién nacidos fueron alimentados con leche materna durante la primera hora de vida, y tan solo 14% recibieron leche materna exclusiva durante los primeros meses, la cifra más baja en América Latina. Por ello, La madre al proporcionar esta atención a su hijo garantiza su mejor crecimiento físico, desarrollo mental y la salud en general del menor.

En el Capítulo III denominado" **Del programa, difusión y control**", se establece que, el Estado por medio del DIF- Nuevo León, implementará el *Programa de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León*, que contendrá las políticas y reglas para su operación, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Además, se obliga al DIF a implementar una campaña, permanente de información de carácter institucional, respecto de los beneficios de dicho Programa. Asimismo, para evitar el *clientelismo político*, se prohíbe cualquier alusión a los partidos políticos, o hacia el gobierno en turno, al momento de entregar los apoyos a que se refiere la presente ley.

En el Capítulo IV denominado" **De los requisitos de acceso y permanencia en el programa**", se establece que el DIF- Nuevo León determinará los mecanismos y procedimientos de acceso al apoyo económico de los bebés, el cual será utilizado exclusivamente para la compra de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para su desarrollo integral.

Se indica además, que cuando el bebé se encuentre en el rango de 0 a 6 meses, la madre deberá acudir al DIF-Nuevo León a firmar una carta en la que se comprometa a

amamantar al menor; excepto que por razones médicas no lo pueda hacer. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación del apoyo.

Finalmente, para permanecer en el Programa, se exige el requisito complementario, de que la madre, padre o tutor, deberán acudir a las pláticas presenciales o en línea de información que convoque el DIF- Nuevo León, respecto de temas de alimentación, desarrollo, cuidado, apego y salud, entre otros.

En el Capítulo V denominado" **Del Procedimiento de queja o inconformidad y la exigibilidad**", se establecen los medios para denunciar el incumplimiento de la ley, así como las acciones que los padres de familia o tutores del bebé, podrán emprender, cuando a éstos no se le incluya en el Programa, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley, o en su caso, cuando los bebés sean privados injustificadamente de los beneficios del Programa.

En el Capítulo VI denominado" **De las sanciones**", se puntualiza que se aplicará a ley de la materia, a los servidores públicos que trasgredan las disposiciones de esta ley.

Adicionalmente, se propone reformar la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León**, con el fin de dotar expresamente al DIF- Nuevo León, de las atribuciones a que se refiere la Ley de Protección Alimentaria para los Bebés, que se propone aprobar, para que existe armonía entre ambas leyes.

Por lo que respecta a los artículos Transitorios, el primero establece que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El segundo dispone que el Congreso del Estado aprobará en la Ley de Egresos del Estado, los recursos necesarios para hacer efectivo el derecho de los bebés a recibir el apoyo económico, a que se refiere el presente decreto; con la salvedad de que dichos recursos deberán al menos, ser equivalentes en términos reales, a los del ejercicio fiscal anterior. El tercero señala que se derogan las disposiciones que se opongan a lo preceptuado por el presente decreto.

Por lo antes expuesto, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo Primero.- Se expide la Ley de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones en la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto reconocer, proteger

y garantizar el derecho a la alimentación y a la salud de niñas y niños nacidos y residentes en la entidad de 0 y hasta los 12 meses de edad.

En la aplicación de esta ley, deberá evitarse la discriminación por razones de origen étnico, condición jurídica, social o económica, migratoria, de salud, de edad, discapacidad, sexo, orientación o preferencia sexual, estado civil, nacionalidad, apariencia física, forma de pensar o situación de calle, entre otras.

Artículo 2.- Son corresponsables en la vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley:

- I. El Estado de Nuevo León;
- II. El Congreso del Estado de Nuevo León;
- III. Los padres, tutores y familiares de niñas y niños de 0 a 12 meses de edad; y
- IV. Los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera que sea su denominación;

Artículo 3.- La aplicación de esta ley estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León. Dicha dependencia, definirá los mecanismos de acceso a los recién nacidos, por conducto de la madre, padre o tutor, en los términos de la presente Ley.

De acuerdo con lo dispuesto por este artículo, los sectores público, social y privado, celebrarán convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias federales y estatales correspondientes, que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objetivo de esta ley.

Artículo 4.- Las acciones institucionales que ejecute el Estado, por conducto del DIF-Nuevo León, deberán coordinarse y tener como fin:

- I. Garantizar la mejora de la nutrición del niño y la niña en su primer año de vida;
- II. Otorgar un apoyo económico mensual fijo personal e intransferible, a las niñas y niños menores de 12 meses, mediante una tarjeta electrónica;
- III. Ejecutar acciones de orientación alimentaria a la madre, padre o tutor de las menores de 12 meses nacidos y residentes en el Estado de Nuevo León; y
- IV. Realizar el depósito del apoyo económico mensual correspondiente, a mes vencido, dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes al que corresponde dicho apoyo.

Artículo 5.- Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Interés Superior del niño: implica dar prioridad al bienestar de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, así como el reconocimiento de su vulnerabilidad, por la etapa de vida en que se encuentran y la necesidad de una acción concertada de la autoridad competente, para su cuidado;
- II. Equidad: la plena igualdad de oportunidades en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

III. Priorización de recursos: en la asignación de recursos públicos relacionados con la niñez, tendrán preeminencia las acciones y servicios públicos para las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

IV. Corresponsabilidad: que asegure la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

V. Accesibilidad: los mecanismos y acciones de gobierno instrumentados con el fin de facilitar el acceso de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad a los servicios, programas y acciones gubernamentales, en función de los recursos financieros, humanos y de infraestructura disponibles;

VI.- Preeminencia parental: implica que el Estado respete la responsabilidad primordial de la madre, padre, tutor o familiares en el desarrollo de niñas y niños de 0 a 12 meses de edad.

VII. Protección Especial: reconocer la situación particular de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, quienes tienen diversas necesidades en su desarrollo que requieren la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas; y

VIII. Igualdad y no discriminación: las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todas las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad de familias de bajos recursos que cumplan con las disposiciones de esta ley, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, origen social, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de la niña o el niño y de sus padres o tutores.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones institucionales: las acciones de prevención, protección y provisión que realizan las dependencias del Estado de Nuevo León, en favor de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

II. Atención integral: al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar las dependencias del Estado, familia y sociedad a favor de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, que se encuentran en condiciones de desventaja social;

III.- Bebés: las niñas o niños de 0 a 12 meses de edad;

IV. Derechohabientes: los bebés nacidos y con domicilio en Nuevo León que por sus características sociales, económicas, demográficas o de vulnerabilidad tienen derecho en los términos de que esta Ley, a recibir de los programas sociales prestaciones en especie, en efectivo, servicios o subsidios, para su desarrollo;

V. DIF-Nuevo León: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;

VI Ley: Ley de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León; y

VII.- Padrón de Derechohabientes: El listado de bebés beneficiarios de la ley; que incluye los nombres y direcciones de sus madres, padres o tutores; y

CAPÍTULO II DE LA COBERTURA PARA LOS BEBÉS

Artículo 7.- El Estado, a través de acciones institucionales, promoverá y fomentará la protección alimentaria de los bebés, para coadyuvar a su desarrollo integral. Para ello, realizará acciones, programas y estrategias que comprendan el conjunto de actividades

planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social, para asegurar a los bebés un entorno adecuado para su desarrollo.

Artículo 8.- En los términos de esta ley, los bebés nacidos y residentes en el Estado, tendrán derecho a un apoyo económico que deberá ser utilizado exclusivamente, para los fines a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

El apoyo económico será de \$ 500 pesos mensuales entregados por el DIF-Nuevo León.

Dicha dependencia implementará las acciones que correspondan, para garantizar lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 9.- El apoyo económico al bebé será entregado a la madre, padre o tutor, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que haya nacido y resida en Nuevo León;
- II. Que tenga menos de doce meses de edad;
- III. Que viva en una colonia de muy bajo, bajo y medio índice de desarrollo social; y
- IV. Que sus padres o tutores no tengan los medios suficientes para asegurarle los alimentos.

Artículo 10.- Además de lo previsto por el artículo 8 de esta ley, el DIF-Nuevo León constatará que el apoyo económico se utilice exclusivamente, para la adquisición de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para el adecuado desarrollo integral del bebé.

Artículo 11.- La Dirección General del DIF- Nuevo León, podrá en casos excepcionales plenamente comprobados, aprobar solicitudes de apoyo económico para los bebés, exentando alguno o algunos de los requisitos a que se refiere la presente ley.

Artículo 12.- Los bebés serán incorporados al Padrón de Beneficiarios a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León. Dicho padrón deberá actualizarse, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Los bebés que accedan al apoyo económico, así como sus madres, padres o tutores, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir el apoyo económico mensual conforme lo señalado en la presente ley y su Reglamento;
- II. Cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley;
- III. Las madres que resulten beneficiarias del apoyo económico deberán comprometerse a otorgar durante los primeros seis meses de edad del recién nacido lactancia materna, salvo que por razones médicas no puedan hacerlo; y
- IV. Recibir información de manera presencial o en línea, a la que convoque el DIF-Nuevo León para contribuir al adecuado desarrollo integral del bebé;

Artículo 14.- El DIF- Nuevo León podrá suspender y en su caso cancelar el apoyo económico a los bebés por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en esta ley.

En cualquier caso, no se tendrá derecho al apoyo, cuando el bebé se encuentre en el rango de 0 a 6 meses y su madre no le proporcione lactancia materna exclusiva, sin justificación médica.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA, DIFUSIÓN Y CONTROL

Artículo 15.- El Estado por conducto del DIF Nuevo León, implementará el Programa de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León, con las respectivas políticas y reglas para su operación, mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El DIF- Nuevo León implementará una campaña de promoción permanente sobre los beneficios de este Programa, a través de los medios impresos y electrónicos que considere necesarios.

Carteles alusivos con los requisitos, derechos y obligaciones para acceder al Programa, deberán distribuirse en las Oficinas del DIF-Nuevo León y en los Centros de Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado.

Artículo 16.- La promoción y difusión de dicho Programa tendrá carácter institucional. Queda prohibido cualquier alusión a los partidos políticos, o hacia el gobierno en turno, al momento de entregar los apoyos a que se refiere la presente ley.

Artículo 17.- El DIF-Nuevo León deberá realizar visitas domiciliarias de supervisión, verificación de la residencia y revisión de la información y demás requisitos para acceder al Programa.

Cuando la autoridad en sus facultades de revisión del trámite detecte falsedad en la información, documentos y declaraciones, de manera inmediata suspenderá la transferencia del apoyo económico.

En estos casos, informará a la Contraloría Interna del DIF- Nuevo León, y en su caso, a través de su área Jurídica, para que, de estimarlo conveniente, presente la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL PROGRAMA.

Artículo 18.- El DIF-Nuevo León determinará los mecanismos y procedimientos de acceso al apoyo económico de los bebés, el cual será utilizado exclusivamente para la compra de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para su desarrollo integral.

Artículo 19.- Cuando el bebé se encuentre en el rango de 0 a 6 meses, la madre deberá acudir al DIF-Nuevo León a firmar una carta en la que se comprometa a amamantar al menor; excepto que por razones médicas no lo pueda hacer. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación del apoyo.

Artículo 20.- Para la permanencia en el Programa de Protección Alimentaria para los Bebés, será necesario que la madre, padre o tutor acudan a las pláticas presenciales o en línea de información que convoque el DIF- Nuevo León, respecto de temas de alimentación, desarrollo, cuidado, apego y salud, entre otros

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA O INCORNFOMIDAD Y LA EXIGIBILIDAD

Artículo 21.- Los padres o tutores que se consideren afectados en la aplicación del Programa de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León, podrán acudir, en primera instancia a manifestar su reclamo o inconformidad de manera escrita dirigida a DIF- Nuevo León

De igual manera, los interesados afectados por actos o resoluciones concernientes al Programa, podrán presentar su inconformidad por escrito, ante el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto que impugna.

Cuando los interesados consideren que se incumpla con la presente ley, podrán presentar su queja por escrito ante la Contraloría Interna en el DIF- Nuevo León o la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o en su caso, a través de los medios electrónicos dispuestos en el respectivo portal de ambas dependencias.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 22.- Los servidores públicos que incumplan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo Segundo- Se reforma la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 4 fracción II y 10 fracción XIV, y por adición de una fracción IX bis del artículo 10, para quedar como sigue:

Artículo 4.- En los términos de esta Ley son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I.- ...

II.- **Los bebes de 0 a 12 meses de edad y los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;**

III.- a XI.- ...

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I.- a IX.-

IX Bis. - La protección alimentaria de los bebés de 0 a 12 meses de edad, en los términos de la ley de la materia;

X.- a XIII.-...

XIV.- La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias económicas, físicas o sociales en las acciones de **promoción** y prestación de los servicios de asistencia social que se lleven a cabo para su propio beneficio.

XV.- a XX.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado, deberá aprobar en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación suficiente para hacer efectivo el derecho de los bebés a recibir el apoyo económico, a que se refiere el presente decreto; la cantidad que se asigne, deberá al menos, ser equivalente en términos reales, a la del año fiscal anterior.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado por el presente decreto.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2016

Dip. **Rubén González Cabriales**